



Soledad, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00445-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OBDULIA MEJÍA DÍAZ

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la señora OBDULIA MEJÍA DÍAZ, actuando en nombre propio en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Solicita se le ampare el derecho constitucional al debido proceso y se ordene:

- 1) NULITAR la actuación hasta el momento procesal para entrar a decidir la admisión de la demanda. En consecuencia, se deje sin efecto el auto que admitió la demanda de pertenencia.*
- 2) Ordenar en el nuevo auto admisorio entre otros aspectos los siguientes: notificar a las personas indeterminadas, notificar a la parte demandada, y notificar al acreedor hipotecario.*

2. Hechos planteados por la accionante

Narra la accionante que ante el Juzgado accionado un proceso verbal especial de pertenencia según radicación 2019-00209, obrando como partes, demandante; NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE, y como demandada: OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DÍAZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00445-00

Afirma que dentro del desarrollo de la actuación inicialmente se inadmitió la demanda, fue subsanada, luego admitida, la demandada se hizo parte, contestó la demanda, se propuso excepciones, presentó demanda de reconvención admitida también, a lo que se presentó un recursos de reposición y en subsidio de apelación, además en tiempo se presentó solicitud de pérdida de competencia, la cual fue denegada, se designó y se posesionó curador adlitem para las personas indeterminadas, este renunció, se ordenó la celebración de inspección judicial señalando una dirección errada, en la diligencia se subsanó y se corrigió la dirección y se le reconoció personería a otro abogado como apoderado de las personas indeterminadas.

Sostiene que para esta clase de procesos y en otros de naturaleza civil cuando existe un acreedor hipotecario y así aparezca en el certificado de tradición y libertad, es requisito obligatorio que se ordene en el auto admisorio la notificación del acreedor hipotecario, en la presente actuación no se obró como tal como lo señala el ordenamiento jurídico, por lo que se deberá nulitar todo lo actuado hasta el momento procesal en que se haya que decidir la admisión de la demanda, ordenando notificar a la parte demandada señora OBDULIA MEJÍA DÍAZ, notificar a las personas indeterminadas, y notificar al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Indica que presenta esta acción de tutela habida cuenta que el día 21 de julio de 2022, radicó la solicitud de ordenar notificar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y ante la omisión de siquiera de subir a la plataforma su memorial como el decidir su solicitud, amén que se realizó diligencia de inspección judicial y en ella tomó el despacho dos decisiones, corregir la dirección de la diligencia y reconocer personería al nuevo apoderado de las personas indeterminadas.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; los vinculados NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su oportunidad rindieron el informe requerido.

4. La defensa

LA JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, en cuanto a la presunta mora en el trámite de citar como acreedor hipotecario al Fondo Nacional del Ahorro, es de advertir, que es de conocimiento público la alta carga judicial de los Juzgados Civiles Municipales, sumado a la obligación de tratar de ir resolviendo las peticiones en orden de llegada, no obstante se informa que mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se le dio trámite ordenando citar como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00445-00

acreedor hipotecario al Fondo Nacional del Ahorro, así mismo se ha dado trámite a las múltiples peticiones de la aquí accionante, resolviendo sobre contestación de demanda, excepciones y demanda de reconvención, recursos y solicitudes varias. Y actualmente el proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación concedido en efecto devolutivo ante el Circuito de Soledad, pese a ello se vienen adelantando las actuaciones que competen al trámite procesal – artículo 375 CGP – en consideración a que la apelación fue concedida en efecto devolutivo.

Manifiesta la juez de primera instancia que, se tiene que no existe mora ni irregularidad alguna, mucho menos inobservancia del deber y obligación que les asiste en el ejercicio de sus funciones como erróneamente hace ver el accionante. Pues ese despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

Indica que, los planteamientos en que se apoya el actor para alegar violaciones al debido proceso fue superado por ese despacho dado que resolvió de fondo la solicitud del accionante, decisiones que fueron motivadas y ajustadas a derecho tal como puede evidenciarse en el desarrollo del proceso, y que la misma no genera nulidad alguna. Además, se indica que la señora Obdulia Mejía Díaz a pesar de contar con apoderado judicial reconocido dentro del proceso, insiste en litigar en causa propia dentro del proceso verbal de pertenencia, el cual es de menor cuantía, sin tener facultad para ello.

LA VINCULADA NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE, al descorrer el traslado de la acción de tutela, su apoderada judicial, expresó que la señora Obdulia Mejía, en algún momento le había manifestado que ella ya había cancelado dicho gravamen y en el caso que nos ocupa el proceso de pertenencia, el acreedor hipotecario no es titular de derechos reales, luego entonces al fondo no se le está vulnerando derecho alguno.

Sostiene que, en este caso declarar la nulidad, busca la parte demandante revivir unos términos ya vencidos, y como ella mismo lo dijo su contestación fue extemporánea, conforme al control de legalidad efectuado por el despacho de origen. Por lo anterior solicita, se notifique al F.N.A, para que se haga parte dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que es el ACRREDOR HIPOTECARIO de acuerdo al certificado de instrumentos público de Soledad, teniendo en cuenta que en dicho proceso no se ha dictado sentencia y el periodo probatorio aún no se ha vencido toda vez que los testimonios no han sido recepcionados y está pendiente resolver una apelación que aún no se ha surtido.

LA VINCULADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al descorrer el traslado, expuso: que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no le está causando un perjuicio al actor, por ende, considera no estar vulnerando ninguna de las disposiciones constitucionales que se alegan dentro de la acción de tutela de la referencia.

Señala que, al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, no se debe acceder a la protección de este, así las cosas, no se puede considerar que ha existido por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00445-00

parte del FNA una omisión pues ha emitido una respuesta ajustada a lo solicitado y a la realidad existente entre el tutelante y el FNA.

Afirma que, esta situación carece de legitimación en la causa por pasiva respecto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la acción de Tutela, toda vez que la parte actora se encuentra reclamando la vulneración del derecho ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, en razón a ello, es el llamado a resarcir los derechos fundamentales supuestamente vulnerados son las mencionadas entidades y no el FNA. Solicita se declare la DESVINCULACIÓN por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

6. Pruebas allegadas

- Solicitud de vinculación como sujeto procesal al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de fecha 21 de julio de 2022, suscrito por la señora OBDULIA MEJÍA DÍAZ, dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.
- Expediente digital, proceso Verbal de Pertenencia adelantado por la señora NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE en contra de OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DIAZ, radicado bajo el No. 2019-00209-00.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00445-00

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales dentro del proceso Verbal de Pertenencia radicado No. 2.019-00209-00, al no resolverse sobre la vinculación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como acreedor hipotecario.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00445-00

que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

5. Del Caso Concreto.

En el presente caso la actora OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DIAZ interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso Verbal de Pertenencia, cursante en ese despacho, por cuanto no se ha realizado la vinculación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien figura en el certificado de tradición como acreedor hipotecario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00445-00

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que, en cuanto a la presunta mora en el trámite de citar como acreedor hipotecario al Fondo Nacional del Ahorro, obedeció a la alta carga judicial de los Juzgados Civiles Municipales, sumado a la obligación de tratar de ir resolviendo las peticiones en orden de llegada, no obstante se informa que mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se le dio trámite ordenando citar como acreedor hipotecario al Fondo Nacional del Ahorro, así mismo se ha dado trámite a las múltiples peticiones de la aquí accionante, resolviendo sobre contestación de demanda, excepciones y demanda de reconvención, recursos y solicitudes varias.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por no declarar la nulidad del proceso al no ordenar la vinculación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien figura en el certificado de tradición como acreedor hipotecario.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada. Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

Revisado el expediente digital allegado como prueba, proceso VERBAL DE PERTENENCIA, adelantado por la señora NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE en contra de OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DIAZ, radicado bajo el No. 2019-00209-00; en su interior, se evidencia memorial suscrito por la señora OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DÍAZ, de fecha 21 de julio de 2022, dentro del cual solicita la vinculación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO.

Se observa que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD; mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No.080 del 7 de septiembre de 2022, dispuso de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., citar al Acreedor Hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, relacionado en la anotación No. 006 del certificado de Libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-46337, para que haga valer su crédito sea exigible o no, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en ese proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00445-00

Código General del Proceso. Ordenando su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Ahora con fundamento en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, corresponde a la parte accionante, gestionar ante el juez de conocimiento las solicitudes que le son procedentes y de manera excepcional acudir a la acción de tutela, en caso que se desatiendan tales pedimentos. En este orden la solicitud de nulidad debió alegarse al interior del proceso y frente a la decisión que se adoptase en caso de serle adversa, ejercer los medios de impugnación que le resulten oponibles de acuerdo con la legislación adjetiva civil y no acudir a la acción de tutela para obtener lo pretendido en una vía abiertamente improcedente. No obstante, al haberse proferido la decisión correspondiente con fundamento en la cual ya fue citado el acreedor hipotecario, carece de fundamento la presente acción constitucional.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00445-00

como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho del debido proceso de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por OBDULIA DEL CARMEN MEJÍA DÍAZ, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, por existir HECHO SUPERADO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a NANCY ANGÉLICA GARCÍA DUARTE Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO; por no estar incurso en ninguno de los derechos reclamados.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f3dfba7f17b449a9c735c789c9ca4832bda91241874635e622bb0f304e609c**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>